

STS de 25 de noviembre de 2020, recurso 408/2019

Aplicación supletoria de normativa autonómica en materia de acceso aunque esta no se refiera expresamente a las entidades locales (acceso al texto de la sentencia)

Una administración autonómica **impugnó un decreto de aprobación de unas bases para la provisión por promoción interna** de diversas plazas de una administración local. El asunto, tras dirimirse en el juzgado contencioso-administrativo y en el TSJ, se resuelve por parte del TS, que **responde a la siguiente cuestión de interés casacional objetivo**:

El art. 134.2 del *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)*, **cuando dispone como normativa supletoria de primer grado la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma, ¿puede entenderse referido a la normativa autonómica sobre función pública en general o a la normativa autonómica sobre función pública local?**

El TS determina que la normativa de función pública de la comunidad autónoma es supletoria de primer grado, mientras que la del Estado lo es de segundo grado en ausencia de la primera, en aplicación del mencionado art. 134.2 TRRL.

Concreta que esa normativa supletoria de primer grado difiere en función de cómo se regule por cada comunidad autónoma. Así, **pueden darse tres casos**:

- **Una reglamentación específica de la función pública local** en su ámbito territorial.
- **Una normativa destinada al personal funcionario autonómico**, que se aplicará supletoriamente (el caso que aquí se trata).
- **Normativa de ingreso expresamente aplicable tanto al personal funcionario autonómico como al local de esa comunidad**, como por ejemplo sucede en el País Vasco o Navarra.

Así las cosas, y tomando como referencia la STS de 27 de junio de 2007 (recurso 2018/2002), **la legislación de la comunidad autónoma puede venir referida perfectamente a la de su función pública** (la autonómica), **sin que sea necesaria una mención expresa a las entidades locales**. Ello tampoco afectaría a la garantía constitucional de autonomía local, ya que **los entes locales tienen reconocida la potestad de seleccionar a su personal funcionario** convocando pruebas selectivas, fijando a su vez las bases reguladoras. Ahora bien, esa potestad debe ejercerse con arreglo a las normas de cobertura, y **es en el sistema de fuentes que regula tal potestad donde se inserta la interpretación del art. 134.2 TRRL**.

La consecuencia particular en este supuesto es la **devolución de las actuaciones a la Sala de instancia para que enjuicie la legalidad de las bases impugnadas a la luz del reglamento de ingreso autonómico**.